

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00215 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Precisar en la demanda, “hechos y pretensiones”, la prescripción que es alegada, (Ordinaria o Extraordinaria) (num. 4 y 5 art. 82 C. G. del P.).

b) Cumplido lo anterior, incorporar un nuevo poder, que subsane la deficiencia venida de citar, dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

c) Toda vez que la posesión que alega la demandante, deviene de ser coposeedores, en porcentajes diferentes, aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que precise el momento en que se desconoce la comunidad a la cual pertenece con los demás demandados (num. 5 art. 82 C. G. del P.).

d) Adose las pruebas relacionadas en el acápite “III”, en especial las enumeradas 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12.

Para el enunciado en el 1.9, se le recuerda a la parte, que cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de

2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

e) Reformule las pretensiones, teniendo en cuenta que la principal, es la declaración acá buscada, y las demás, con consecuencia de esta (num. 4 art. 90 C. G. del P.).

Aunado lo anterior, deberá excluir por improcedente la "3", en razón a que este no es el proceso que resuelva esa particularidad.

f) En concordancia con lo anterior, y atendiendo que no existe claridad sobre la porción del terreno que se pretende en la demanda, amplié la cita fáctica de la demanda, en donde se identifique con precisión, lo pregonado en esta acción, al paso que, se deberá incluir un hecho en donde se indique sus linderos generales y específicos (num. 4 art. 82 C. G. del P.).

Se le recuerda a la parte que del escrito subsanatorio, también deberá informar a la parte demandada. Decreto 806 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
541f9a166ad6eef53ab38853792cb3ada1604cbb8228b5228cb6bfa2b8d72083
Documento generado en 23/06/2021 02:54:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>